



**MAGISTRADO PONENTE**

**Sentencia**

TEEC/JDC/38/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/38/2015.

**PROMOVENTE:**

CIUDADANO EDER ARIEL LOEZA  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL Y REGISTRO NACIONAL DE  
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CIUDADANO  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ  
GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** CIUDADANO  
LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH  
NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS  
MIL QUINCE.** -----

**VISTOS:** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el  
ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, en su carácter de aspirante a militante del  
Partido Acción Nacional en Campeche, en contra del comunicado emitido por la  
Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del  
Registro Nacional de Militantes, notificado el día veintiuno de julio del dos mil quince,  
mediante el cual se le da a conocer al ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez la

improcedencia de su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes, sin darle los motivos y/o razones de dicha negativa.-----

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

**1.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince el Comité Directivo Estatal Campeche, mediante oficio número CDE/DA/103, suscrito por la ciudadana Licenciada Mónica Ivette Ruiz Márquez, Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, da a conocer que no procedió la afiliación del ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por lo cual no podrá ejercer sus derechos-políticos en la elección del día dieciséis de agosto del año dos mil quince en virtud que no ha sido considerado militante del Partido Acción Nacional.-----

**2.- INTERPOSICIÓN DEL JDC.** El día veintiuno de julio de dos mil quince, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, aspirante a militante del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Campeche, **“en contra de la RESOLUCIÓN del día 21 de julio de 2015, de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y del Registro Nacional de Militantes de este mismo órgano partidista”**.-----

**3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC.** A través de escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, aspirante a militante del Partido Acción Nacional en Campeche, en el cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, **“en contra de la**



RESOLUCIÓN del día 21 de julio de 2015, de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y del Registro Nacional de Militantes de este mismo órgano partidista”.- - - - -

**4.- PUBLICITACIÓN DEL JDC.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche, fijó en los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- - - - -

Y con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche, procedió a retirar de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - -

**5.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

Que a través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el escrito del ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, aspirante a militante del Partido Acción Nacional en Campeche, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.- - - - -

**6.- TURNO A PONENCIA.** Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/38/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

**7.- RADICACIÓN.** Que mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/38/2015, promovido por el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para



su debida sustanciación.- - - - -

**8.-ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción, se cerró la etapa de instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia- - - - -

**10.- SESIÓN PÚBLICA.** Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha para la sesión pública el día ocho de agosto de dos mil quince.- - - - -

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, en contra de un acto partidista relacionado con el **comunicado emitido por la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Registro Nacional de Militantes, notificado el día**



*veintiuno de julio del dos mil quince, mediante el cual se le da a conocer al ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez la improcedencia de su afiliación ante el registro nacional de militantes, sin darles los motivos y/o razones de dicha negativa.*-----

## SEGUNDO. Procedencia del Juicio.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** Este elemento se encuentra debidamente colmado, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió resolución por el que se le comunica al hoy promovente sobre la improcedencia de su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes desconociendo las causas de dicha negativa; y con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, presentó ante el Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del **comunicado emitido por la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Registro Nacional de Militantes, notificado el día veintiuno de julio del dos mil quince, mediante el cual se le da a conocer al ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez la improcedencia de su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes, sin darles los motivos y/o razones de dicha negativa;** en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que es evidente que su presentación se ajustó debidamente al plazo previsto en el numeral citado con antelación.-----
- b) **Forma:** En el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.-----



- c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el citado ciudadano, aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales. -----
- d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó copia simple de su credencial de elector y copia simple de la Solicitud de Afiliación vía WEB hecha ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con número de folio AC00041714.-----
- e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----
- f) **Reparabilidad.** El acto impugnado es reparable, habida cuenta que se trata de una omisión atribuida a un órgano partidista; luego entonces, mediante el dictado de una sentencia, en su caso favorable, es posible restituir a la parte actora en el uso y goce del derecho que se estima vulnerado.-----

### TERCERO. Causales de Improcedencia.

Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

**“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales....” -----



Y es así que, en la especie, la autoridad partidista, en su informe circunstanciado, no hizo señalamiento o manifestación sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional bajo el análisis del principio de definitividad, procede a verificar si el hoy promovente agotó o no los medios de defensa intrapartidistas previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, ello en atención al artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a la letra dice: .- - - - -

"... **Artículo 37.**- En lo no previsto por esta Ley de Instituciones se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos. - - - - -

**La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos** deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. ..."- - -

(Énfasis añadido)

Bajo ese esquema de análisis, es pertinente señalar lo siguiente:- - - - -

Primero, el motivo de inconformidad que señala el hoy promovente, radica en la **falta de contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de afiliación hecha vía WEB, con número de folio AC00041714**, acto que le causa agravio dado que se encuentra impedido para participar en las elecciones que se efectuarán el día dieciséis de agosto de dos mil quince. - - - - -

Por otra parte, es preciso señalar que los artículos 76, 77, 78 y 79 de los Estatutos del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente: - - - - -

"... TÍTULO SÉPTIMO  
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE  
ÓRGANOS DEL PARTIDO

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 76.**- - - - -

1. Cuando estos estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el Presente capítulo.- -



**Artículo 77.**-----

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:-----

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;-----

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y -----

c) Contra las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.-----

**Artículo 78.**-----

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.-----

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.-----

**Artículo 79.**-----

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento. ...."-----

Como se advierte de lo anterior, tanto el **Recurso de Revisión**, como el **Recurso de Reclamación**, se establecen en contra de resoluciones que hayan emitido las instancias partidistas en determinado procedimiento o trámite, siendo que el motivo de inconformidad que se analiza en este juicio es una omisión o falta de contestación de una solicitud de afiliación, supuesto no previsto ni asimilable a ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos precedentes. -----

Además, los artículos 109, 110, 116 y 117 de los Estatutos del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente:-----

**“... CAPITULO OCTAVO  
DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL**

**Artículo 109.**-----

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.-----

**Artículo 110.**-----

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:-----



- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; -----
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y -----
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos. ....-----

**TÍTULO NOVENO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE  
SELECCIÓN DE CANDIDATOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 116.**-----

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe. -----

2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja. -----

3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. -----

**Artículo 117.**-----

1. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por parte de los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. ....-----

9

Como se puede advertir, el caso o agravio planteado por el recurrente no se contempla ni es configurable en ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos precedentes, ya que el **Recurso de Inconformidad** es procedente en contra de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y con relación a la **Queja**, ésta solo podrá interponerse en contra de otros precandidatos o los órganos del partido



relacionado con los procesos internos de selección de candidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.-----

Por lo que dichos artículos transcritos y analizados con antelación, los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, en esencia, no consideraron o no fue contemplado la posibilidad de resolver esta causa de agravio, a través de los recursos intrapartidistas, luego entonces, no es posible jurídicamente, exigir al recurrente que agote el principio de definitividad (instancias intrapartidistas).-----

Asimismo y sin perjuicio que, debido a la reciente reforma en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no existe certeza sobre los supuestos de procedencia, requisitos y plazos, razón por la cual, atendiendo a tales deficiencias y en observancia al principio de acceso a la justicia y pronta impartición de la misma, es procedente que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estudie el fondo de la presente controversia.-----

#### **CUARTO. Efectos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.**

10

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche:-----

“... I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y -----

II.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. ....”-----

#### **QUINTO. Acto Impugnado.**



El actor ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, en su carácter de aspirante a militante del Partido Acción Nacional en Campeche, en su escrito del medio de impugnación, expresó lo siguiente:-----

"...**AGRAVIO UNO:-** Me causa AGRAVIO la Contestación que se vierte por la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche y del Registro Nacional de Militantes en la que se determina "**QUE NO HA PROCEDIDO MI AFILIACIÓN ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, LAS CAUSAS SE DESCONOCEN TODA VEZ QUE SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y SE ENVIO EN TIEMPO Y FORMA. POR LO TANTO NO PODRA EJERCER SUS DERECHOS POLITICOS EN LA ELECCION DE DIA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, EN VIRTUD DE QUE AUN NO ES CONSIDERADO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**". ...-----

... Como se muestra en este apartado el tiempo que ha tenido el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional en conjunto con la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche **ha transcurrido en exceso y han violado todo principio procesal en dilatar mi afiliación al Partido acción Nacional si Consideramos la fecha en que se solicito ingresar a este Partido Político fue el DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.** Y a la presente **fecha no he recibido notificación fehaciente por parte de los órganos partidistas** que determinen las causas de **rechazo o aceptación** de mi solicitud. Sin embargo me advierte que si **CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER MILITANTE más se desconocen** las causas por las que no procedió mi registro ante el Padrón Nacional. ...-----

...**AGRAVIO SEGUNDO:** Me causa agravio en mi derecho de **votar** consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para los militantes de los partidos políticos porque de haberse registrado en tiempo y forma como lo solicite el día **18 de Diciembre del año 2013, el día 16 de Agosto del año 2015** estaría en aptitud ejercer dicho derecho dentro del Partido acción Nacional para seleccionar a quien presidiera el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de mi elección a efectuarse **el día 16 de Agosto del año 2015.** ...-----

... **AGRAVIO TRES.- DEBIDA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.** LA DIRECCIÓN DE AFILIACION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE Y EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, violo este principio a la **FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA,** a la que tenemos derechos quienes hayamos solicitado registro como militantes del Partido Acción Nacional consagrados en el artículo 30 y 31 de Reglamentos de Miembros de Acción Nacional que ha citado en este juicio. ..." (SIC)-----

11

**SEXTO. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.**



Que el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal, Campeche, del Partido Acción Nacional, a través del escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, recepcionado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día veinticinco de julio del mismo año, remitió a este Órgano Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, adjuntando el Informe Circunstanciado, en el cual expuso lo siguiente:-----

“... En la parte conducente, en la que el impugnante reclama que no existió **NOTIFICACION LEGAL DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO**, es cierto, en esta Dirección de Afiliación a la fecha no se ha recibido por parte del Registro Nacional de Miembros notificación referente al rechazo o aceptación de la afiliación del **C. EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ**.-----

En cuanto a su **DERECHO DE VOTAR** que se encuentra limitado dentro del Partido acción Nacional, también es cierto porque de conformidad con los Estatutos vigente son prerrogativas que solo le corresponde a los Militantes de acción Nacional... Por lo tanto al no tener estas características de militante el impugnante no podrá VOTAR el día 16 de Agosto del año 2015, como es su pretensión...” (SIC)-----

#### **SÉPTIMO. Suplencia de la Queja.**

12

Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravios siempre que estos puedan ser aducidos de los hechos narrados.-----

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el tenor siguiente:



“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR...” -----

Dicho criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la justicia, en el sentido de que el Estado Mexicano debe proveer las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacer efectivo tal derecho. -----

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a la Constitución Federal (artículos 1 y 17). -----

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. -----

#### OCTAVO. Estudio del Fondo.

El promovente Eder Ariel Loeza Rodríguez, aduce como puntos de agravio, los siguientes:-----

**AGRAVIO PRIMERO:** Que le causa agravio la Contestación que se vierte por la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche y del Registro



Nacional de Militantes en la que se determina "que no ha procedido su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes, las causas se desconocen toda vez que se cumplió con los requisitos de afiliación y se envió en tiempo y forma. Por lo tanto no podrá ejercer sus derechos políticos en la elección del día 16 de agosto del año 2015, en virtud de que aún no es considerado militante del Partido Acción Nacional". Y que a la presente fecha no ha recibido notificación fehaciente por parte de los órganos partidistas que determinen las causas de rechazo o aceptación de su solicitud. -----

**AGRAVIO SEGUNDO:** Que le causa agravio a su derecho de votar consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si hubiera sido registrado en tiempo y forma como lo solicitó el día 18 de Diciembre del año 2013, el día 16 de Agosto del año 2015 estaría en aptitud ejercer dicho derecho dentro del Partido Acción Nacional para seleccionar a quien presidiera el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político.-----

**AGRAVIO TRES:** Que la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche y el Registro Nacional de Militantes, violó este principio a la falta de notificación de la garantía de audiencia.-----

En cuanto al PRIMER AGRAVIO, respecto de ello hay que hacer las siguientes consideraciones:-----

El derecho fundamental político-electoral de asociación<sup>1</sup> **comprende el derecho del ciudadano a afiliarse**; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta<sup>2</sup>.-----

<sup>1</sup> El derecho de asociación, está previsto en el artículo 9 constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana de Derechos Políticos y Sociales. Al estar reconocido en el bloque de constitucionalidad, tiene un carácter fundamental.

<sup>2</sup> SUP-JDC-641/2011, 112-5.



Ahora bien, el derecho de afiliación Político-Electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia Electoral: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.



Por otra parte, la democracia exige que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento interno mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, mediante el reconocimiento de los derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido.-----

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversa jurisprudencia respecto del tema de afiliación; entre ellas, se puede citar al menos la siguiente:-----

**“... DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia políticoelectoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SAN FRANCISCO DE CAMP



intervención en el proceso electoral. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 1000738. 99. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 123. -1- 128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22. Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. ....

17

También la Suprema Corte ha tenido oportunidad de emitir algunos criterios sobre los partidos políticos como forma de expresión del derecho de asociación en materia política; entre ellos se puede citar el siguiente: -----

**“... PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la



República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos. Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004.—Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana".—16 de marzo de 2004.—Mayoría de ocho votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 867, Pleno, tesis P./J. 40/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1029; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1117; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1127. ..."

Por otra parte, el artículo 24, fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece lo siguiente:-----

18

"... ARTICULO 24. ....

... I....

... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente los partidos políticos: ...**-----

Asimismo, los artículos 7, 28 y 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen lo siguiente:-----



“... **Artículo 7º.-** Es derecho de los ciudadanos campechanos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos sin intervención de cualquier organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de asociación corporativa. ... -----

... **Artículo 28.-** Son derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y III. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y los estatutos de cada Partido Político. ...-----

... **Artículo 32.-** Es derecho exclusivo de los ciudadanos campechanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;...” -----

De lo anteriormente expuesto, es de señalarse que el afiliado debe gozar de los derechos que le permitan el mayor grado de participación posible. El respeto de esos derechos por los órganos directivos del partido es necesario para garantizar que el afiliado participe en condiciones de igualdad en la organización. -----

Ahora bien, una vez planteado el marco doctrinal, se tienen como antecedentes<sup>4</sup>, en relación al caso en estudio, los siguientes:-----

19

1. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez solicitó su afiliación vía WEB ante el Registro Nacional de Militantes emitiéndose el Folio número AC00041714, formato 2013.-----
2. El día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez aprobó el curso de Cultura Política Humanista emitiéndose la constancia con folio número 16-20624/2013.-----
3. Que el mismo dieciocho de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez acudió ante la Dirección de Afiliación Estatal a entregar sus documentos de solicitud de militantes del Partido Acción Nacional como consta en la relación de entrega de formato al RNM, suscrito

<sup>4</sup> Manifestados y expuestos por el actor y ratificados por la autoridad responsable.



por la ciudadana Mónica Ivette Ruiz Márquez, Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche. -----

4. Que el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Campeche, envió al Registro Nacional de Militantes la solicitud AC00041714, formato 2013, en conjunto con los anexos:-----

A).- Solicitud de Afiliación de Militante AC00041714; -----

B).- Constancia del Curso Política Humanista folio 16-20624/2013;-----

C).- Copia de Credencial de Elector;-----

D).- Comprobante de Domicilio; y -----

D).- Evaluación Acreditada que consta con la Emisión de la Convocatoria del curso, REQUISITOS SEÑALADOS PARA SER MILITANTES CONFORME AL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS DE LA XVI Asamblea Nacional vigentes en ese momento y 21 del REGLAMENTO DE MIEMBROS de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez vigente en ese momento.-----

5. El día cinco de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez acudió a la Dirección de Afiliación Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche a solicitar información sobre el status que guardaba su afiliación como militante de Acción Nacional solicitada el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, que a la fecha no había recibido respuesta alguna por parte del Registro Nacional de Militantes de Acción Nacional del Comité Ejecutivo Nacional porque como consta en el oficio CDE/DA/10 fue turnada a su petición a esa área partidista y no ha emitido respuesta alguna.-

6. El día dieciséis de julio del año dos mil quince, el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez promovió de nueva cuenta ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche información sobre su STATUS DE AFILIACIÓN, del día dieciocho de diciembre del año dos mil trece.-----

7. Con fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió oficio de



contestación a la petición del ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:-----

"... En atención a su solicitud de fecha 16 de julio del año 2015, le notifico que se han agotado todas las gestiones necesarias referentes a su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a saber:-----

Con fecha 18 de diciembre del año 2013 se recibió ante esta instancia su solicitud de afiliación en conjunto con sus anexos, copia de credencial de elector, comprobante de domicilio, diploma del curso de capacitación en línea de Cultura Política Humanista.-----

En esa misma fecha, habiendo cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento reglamentario aplicable, se envió a la instancia partidista para su inclusión en el Padrón de Militares del Partido Acción Nacional.-----

Con fecha 16 de diciembre del año 2014 se solicitó a la Lic. María del Carmen Segura Rangel informara sobre el status de su afiliación, que a la fecha no ha sido contestado.-----

El día 16 de julio del presente año se recibió de nueva cuenta un oficio donde solicita su status de afiliación porque no se encuentra en el listado Nominal de electores que se usará el día 16 de agosto del año 2015.-----

**Al respecto se le comunica que no ha procedido su afiliación ante el Registro Nacional de Militantes, las causas se desconocen toda vez que se cumplió con los requisitos de afiliación y se envió en tiempo y forma. Por lo tanto no podrá ejercer sus derechos políticos en la elección del día 16 de agosto del año 2015 en virtud de que aún no ha sido considerado militante del Partido Acción Nacional.**-----

Notifique de la presente contestación por estrados físicos y electrónicos para conocimiento de los interesados y de manera personal al solicitante para sus efectos legales. ..." ( sic)-----

Por lo antes expuesto, el concepto de agravio, se considera fundado por lo siguiente:-----

En el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente:-----

"... Artículo 10.-----

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:-----

- a) Ser ciudadano mexicano.-----
- b) Tener un modo honesto de vivir.-----



c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional. -----

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.-----

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.-

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.-

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.-----

4. **El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.**-----

(Énfasis añadido)

En el párrafo 4, de este artículo 10, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé la figura jurídica de la afirmativa ficta, esto es que se tendrá por aceptada la calidad de militante, en todos los casos en que se haya realizado una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional y no se obtenga pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes a dicha solicitud de afiliación, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud. En este sentido, la figura de la afirmativa ficta prevista en el invocado precepto estatutario, no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político a la solicitud formulada por quien aspire a militar en el Partido Acción Nacional. **Esto último, lo concluyó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración con los números de expedientes SUP-REC-968/2014 y sus acumulados, así como SUP-REC- 991/2014 y sus acumulados,** en sesión pública celebrada el siete de enero de dos mil quince. -----



En el caso concreto, el promovente sostiene que en el mes de diciembre de dos mil trece, presentó su solicitud de afiliación a dicho instituto político, lo que acredita con la copia fotostática de la solicitud de afiliación vía WEB. Asimismo, afirma que promovió en diversas ocasiones ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche información sobre su STATUS DE AFILIACIÓN, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a su reclamo ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. En la especie, el actor adjuntó a su demanda de Juicio Ciudadano copia fotostática de dicho comprobante de afiliación, por lo que se tiene por acreditado que presentó su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional en la fecha que menciona.-----

Esto último en seguimiento de los precedentes que fueron establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración que se precisaron anteriormente. Por lo que, en el caso concreto, al haber presentado el hoy promovente su solicitud de afiliación en el mes de diciembre de dos mil trece y al haber transcurrido más de un año desde su presentación, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, se tiene por actualizada la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobado en la XVII Asamblea extraordinaria del Partido Acción Nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de Noviembre de 2013, toda vez que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de dichas solicitudes de afiliación.-----

23

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que es FUNDADO el PRIMER AGRAVIO hecho valer por el enjuiciante.-----

Así las cosas, al resultar fundado el anterior argumento hecho valer en vía de conceptos de violación, y tomando en consideración que ello va a traer como consecuencia que sea satisfecho la pretensión del actor, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos de violación aducidos por el quejoso y que tienden a combatir el fondo del asunto.-----

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----



**“... CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja. ...”-----

Asimismo, sobre el particular, por analogía, identidad de razones y en lo conducente, la jurisprudencia VI. 2o.J/170, publicada en la página 99, del Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

**“...CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. ...”---

Bajo este contexto y al haber resultado fundado el primero de los agravios identificados, lo procedente es dictar los efectos siguientes:-----

#### **Efectos de la sentencia.**

Una vez que se ha declarado fundado el agravio hecho valer por el actor, se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que de inmediato le otorgue el carácter de militante al ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, y, en su caso, lleve a cabo su inclusión en los padrones nominales de electores para que pueda ejercer el voto partidario de manera oportuna, salvo que se advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante de ese partido político.-----

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se implemente cada una de las medidas antedichas, deberán informar a este Tribunal Electoral del



Estado de Campeche, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo copias certificadas de las constancias correspondientes.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se - - - - -

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sobre la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de su solicitud para ser militante de ese Partido Político en el Estado de Campeche.- - - - -

**SEGUNDO.** Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que de inmediato le otorgue el carácter de Militante al hoy actor del presente juicio y, en su caso, lleve a cabo la inclusión en los padrones nominales de electores para que pueda ejercer el voto partidario, notificando oportunamente al interesado, por las razones que se exponen en el considerando OCTAVO de esta resolución.- - - - -

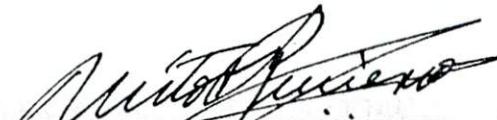
**TERCERO.** Se deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche respecto del cumplimiento de cada una de las medidas referidas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se implementen las mismas, exhibiendo copias certificadas de las constancias correspondientes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al actor y **por oficio**, al Registro Nacional de militantes del Partido Acción Nacional, a la Dirección de Afiliación Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, así como al Comité Directivo Estatal, Campeche, del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.- - - - -



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
**MAGISTRADA**

**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL  
SAN FRANCISCO DE C

  
**MAGISTRADO PONENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**

26

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

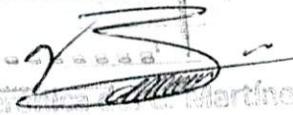
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (ocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----

Con esta fecha (once de agosto de dos mil quince) devuelvo el

Expediente a la Secretaria - CONSTE.-----

  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
Licda. Verónica Martínez Puc  
Actuaría